



RADICADO: 2016-0187
DEMANDANTE: JUAN SILVA BELLO
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL – CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Informe Secretarial. Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte ejecutada en escrito recibido el 28 de julio de 2020 a través del correo electrónico de este despacho, aportó caución y solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sírvase proveer. Soledad, 11 de agosto de 2020.

JAMELYS MARÍA GUERRERO PIZARRO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente procede el despacho a resolver sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la ejecutada DIMANTEC LTDA.

Se tiene que este despacho mediante auto adiado 2 de julio de 2020 libró mandamiento de pago y decretó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en el BANCO CAJA SOCIAL.

Los respectivos oficios a fin de hacer efectiva la medida se libraron y fueron radicados por la parte ejecutante en la entidad bancaria antes aludida.

Mediante escrito radicado el día 28 de julio de 2020, la parte ejecutada solicitó el levantamiento del embargo decretado para lo cual aporta depósito judicial en la cuenta de BANCO AGRARIO de este despacho por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000).

Y a través de memorial recibido en fecha 31 de julio de 2020, el BANCO CAJA SOCIAL informa que en cumplimiento a la medida decretada se procedió a registrar el embargo.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente señalar que el CGP (por remisión del artículo 145 del CPTSS) tratándose de procesos ejecutivos únicamente preceptúa trámite de incidente de desembargo por parte del tercero poseedor cuando el mismo no estuvo presente en la diligencia de embargo (CGP artículo 597 Num 8), situación que no se presenta en el sub lite.

Así las cosas, el despacho entrará a resolver de plano la solicitud efectuada por la parte ejecutada.

El artículo 602 del C.G.P., señala:

“Artículo 602. Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros

El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel.”



De acuerdo al tenor literal de la citada norma, el monto de la caución constituida por DIMANTEC LTDA. satisface el límite de la medida decretada por este despacho judicial, teniendo en cuenta que asciende al valor de la ejecución aumentado en un 50%.

Al respecto, el inciso final del artículo 603 del CGP señala que “Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.”. En el caso que nos ocupa, no se trata de reemplazar una caución por otra sino una medida cautelar por una caución que según considera este despacho no desmejora la garantía o eficacia que representa la medida cautelar ya practicada.

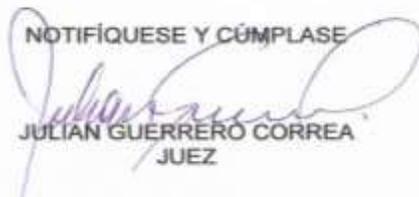
Considera así mismo esta agencia judicial que de accederse al levantamiento de la medida cautelar no se desprotegen los intereses de la parte ejecutante puesto que, de ser el caso una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito y costas, tanto con la medida cautelar así como con el depósito constituido es posible ordenar la entrega de los dineros al ejecutante.

Corolario con lo expuesto, el despacho accederá de forma favorable a la solicitud efectuada por DIMANTEC LTDA y en consecuencia, ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada.

En ese sentido el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDÉNESE** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso consistente en el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada DIMANTEC LTDA. en el BANCO CAJA SOCIAL. Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRUITO DE
SOLEDAD
Soledad, Agosto 12 de 2020
Estado No. 70
Jamelys María Guerrero Pizarro
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e3801abof50745d940548b6d0139911ebaa402f55912c7ebe4d4186874aeb1f

Documento generado en 11/08/2020 04:11:21 p.m.